

Constancia secretarial:

La Dorada, Caldas, 02 de septiembre de 2022. Al despacho el presente expediente para resolver solicitud de desembargo de una medida cautelar del vehículo de Placas HQV, cautelar que recaía sobre los derechos de posesión que ejerce la demandada sobre dicho vehículo.

Dejando constancia que a la parte demandante se le había ordenado complementar la solicitud por cuanto la placa del vehículo se encontraba incompleta, sin que lo hubiera hecho.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, seis de septiembre de dos mil veintidós.

Ref. Proceso Ejecutivo de mínima (s.s.)

Demandante. ALEXANDRA MARTINEZ GONZALEZ-

Demandado. AMPARO ROMERO

Radicado. 17 380 40 89 002 2019-00436-00

A.I.C.No 715

Pretende la parte demandante el desistimiento de la medida cautelar sobre el rodante de placas HQV, cautelar que recaía sobre los derechos de posesión que ejerce la demandada sobre dicho vehículo, por lo que se le había ordenado a la parte ejecutante complementar la solicitud por cuanto la placa del vehículo se encontraba incompleta, sin que lo hubiera hecho.

de conformidad con el artículo 597 del CGP, permite el levantamiento del embargo y secuestro, en consecuencia, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el levantamiento del embargo y secuestro de los derechos de la posesión que se había denunciado como de propiedad de la demandada **Amparo Romero**, sobre el vehículo de placas HQV.

SEGUNDO. Sin condena en costas por cuanto la medida cautelar no había surtido efectos.

TERCERO. Manténgase la cautela decretada sobre la cuota parte del bien inmueble con FMI Nro106-12733, la cual se encuentra decretada, para lo cual se encuentra ordenado librar el despacho comisorio con el fin de llevar a cabo la práctica de la diligencia de secuestro por parte del funcionario comisionado de la alcaldía municipal de este municipio de la Dorada, caldas, con los anexos e insertos del caso.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Auto Notificado en Estado 076 del 07/09/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL:

La Dorada, Caldas, 31 de agosto de 2022.

Al despacho el presente expediente informando que ya se cuenta con el Registro Civil de Nacimiento de la demandada solicitado por el juzgado.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR

Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOO MUNICIPAL

La Dorada, Caldas, martes seis de septiembre de dos mil veintidós.

Rad. 2022-00093-00

*Proceso Divisorio por venta de bien común de menor cuantía (s.s) ACCIONANTE. LUZ
MERY GARZON VELASQUEZ*

*ACCIONADA: María Teresa Beltrán Medina, heredera de los causantes
José Antonio y José Rufino Beltrán Medina*

A.I.C. Nro 710

I.

ASUNTO

Procede el despacho a resolver sobre la división demandada en este asunto, como quiera que la parte accionada quien se encuentra notificada del auto admisorio por medio de curador ad litem, no ejerció contradicción u oposición alguna.

II.

ANTECEDENTES.

Mediante libelo que correspondió al juzgado **LUZ MERY GARZON VELASQUEZ**, persona mayor de edad y domiciliado en Puerto Salgar, Cundinamarca, por intermedio de apoderado judicial legalmente constituido, entabló demanda divisoria por venta de bien común en contra de **MARIA TERESA BELTRAN MEDINA**, en su calidad de heredera determinada de los señores

José Antonio y José Rufino Beltrán Medina, fallecidos, para que con su citación y audiencia, previa tramitación legal se decrete la división por venta de bien común del bien inmueble urbano que poseen en común y proindiviso, ubicado en este municipio en la carrera 1 No 39-17, del área urbana de este municipio de la Dorada, Caldas.

Los hechos se sintetizan de la siguiente manera:

1. Que el inmueble objeto del presente proceso, se encuentra en común y proindiviso por los comuneros **LUZ MERY GARZON VELASQUEZ, con José Antonio y José Rufino Beltrán Medina**, son condueños, la primera dueña en una cuarta (1/4) parte del bien o que es lo mismo de un (25%), por compra realizada al señor Luis Eduardo Medina Medina, el 21 de septiembre de 2006, mediante escritura pública 572 del 18 de diciembre de 2006, otorgada en la Notaria Única de Puerto Salgar, Cundinamarca, Inmueble con matrícula inmobiliaria Nro 106-20404, ubicado en la carrera 1 No 39ª -17, lote 295, manzana 10 del Barrio Alfonso López de la Dorada, Caldas.
2. Los hermanos fallecidos, **José Antonio y José Rufino Beltrán Medina**, adquirieron sus derechos de dominio y posesión material sobre el bien inmueble, objeto de la división con matrícula inmobiliaria 106-20404 de la oficina de registro de este mismo municipio por compra que le hicieron al señor Luis Eduardo Medina, mediante compraventa con escritura pública 572 del 18-09-2006, otorgada en la Notaria Única de Puerto Salgar, Cundinamarca.
3. Que los hermanos **José Antonio y José Rufino Beltrán Medina**, fallecieron, el primero el 29/11/2016 y el segundo, el 23/11/2017, solteros, y no se les conoce descendencia, solo conocen a la señora María Teresa Beltrán Medina, quien es su hermana, única pariente con vocación hereditaria y que no se ha tramitado proceso de sucesión alguno de dichos causantes, motivo por el cual la demanda se encuentra dirigida en su contra, como la única persona con vocación hereditaria quien en su calidad de hermana de los fallecidos copropietarios, con las personas indeterminadas, los que deben afrontar la parte pasiva en el proceso a términos del artículo 87 del CGP.
4. Que la parte demandante no ésta constreñida a permanecer en la indivisión y que se encuentra con necesidad de vender su cuota parte que le corresponde.
5. Que, en razón de la naturaleza y cabida, el inmueble no es susceptible de división material y por ello solicita su venta para partirse el producto de ella, ya que las normas urbanistas y de planeación municipal, el POT, no permiten loteos donde resulten predios inferiores al existente y de la construcción levantada.

Con base en los hechos anteriores, se pretende, pues la división por venta de bien común del predio en mención, como quiera que no es admisible la material.

Respecto del trámite, tenemos, que.

Se aportó con la demanda, aparte de otros documentos como lo es el certificado de libertad y tradición que prueba la copropiedad, el avalúo comercial por valor de \$36'966.171,00, y el avalúo catastral por valor de \$10'030.000,00, que inclusive determina la cuantía del proceso motivo por el cual se da el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 26 del C. G. del Proceso.

6. La parte demandada fue emplazada y notificada del auto admisorio a través de curador ad litem.

III. CONSIDERACIONES

Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la división material será procedente cuando se trate de bienes que puedan partirse materialmente sin que los derechos de los condueños desmerezcan por el fraccionamiento. En los demás casos, procederá la venta.

Todo comunero puede pedir la división material de la cosa común, o su venta para que se distribuya el producto. La demanda deberá dirigirse contra los demás comuneros y a ella se acompañará la prueba de que demandante y demandados son condueños. Si se trata de bienes sujetos a registro, se presentará también certificado del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica del bien y su tradición, que comprenda un período de veinte años si fuere posible.

En Colombia el término comunidad se emplea para significar el fenómeno resultante del fraccionamiento de la titularidad del derecho de propiedad (o de otro derecho real) que estaba en cabeza de una sola persona, entre dos o más sujetos. Es característico de la comunidad el que el fraccionamiento de la titularidad se traduzca en la formación de cuotas para los distintos sujetos.

en quienes el derecho se haya venido a radicar. La cuota de cada uno de los sujetos se representa por medio de un número quebrado que, al sumarse con los restantes, viene a conformar la unidad aritmética. -

En estos supuestos, no habiéndose formulado por la parte demandada oposición a la división o la venta, el juez deberá proferir auto decretando esta o aquella aun cuando posteriormente deba tramitarse.

Volviendo al asunto a estudio, tenemos que concluir lo siguiente:

Efectivamente la parte demandada, no se opuso a la división o a la venta del bien común y en consideración al artículo 409 y 411 del C. G. del Proceso, que modificó íntegramente el procedimiento o trámite del proceso divisorio y así se decidirá, por lo que solo se resolverá sobre la pretensión de la división por venta de bien común, como en efecto se hará.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Juzgado,

IV.

RESUELVE:

1. DECRÉTAR La División Por Venta de Bien Común del inmueble objeto de la presente acción **divisorio ad- valorem** para entregar a cada condueño la cuota que le corresponde en proporción a sus derechos una vez se lleve a cabo la diligencia de secuestro y de remate. -

2. DECRÉTASE previo a la subasta pública, el secuestro del inmueble objeto de este proceso, para lo cual se designa como secuestre al auxiliar de la justicia señor **Ramiro Quintero Medina**, perteneciente a la actual lista de auxiliares y colaboradores de la justicia, quien se encuentra en turno, para lo cual comuníquesele la designación y como quiera de acuerdo al Parágrafo 1º, del artículo 206 del Nuevo Código Nacional de Policía y Convivencia, ley 1801 de 2016, no es posible comisionar para la diligencia de secuestro al señor Inspector Municipal de Policía, se dispone comisionar con facultad para sub comisionar al señor Alcalde Municipal directamente por parte del juzgado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 37, 38, 39 del Código General del Proceso; en donde el artículo 38 dispone: “Cuando no se trate de recepción o práctica de pruebas **podrá comisionarse a los alcaldes y demás funcionarios de policía**”, normativa que se encuentra vigente.

(Subrayado del despacho).

Advirtiéndosele al señor Alcalde Municipal de La Dorada, Caldas, que debe darle aplicación a los numerales 2 y 3 del artículo 595 del Código General del Proceso y que está facultado para subcomisionar. Al auxiliar designado se le fijan como honorarios provisionales la suma de \$300. 000.00, por la diligencia al inmueble, el comisionado queda facultado para hacerle las advertencias de ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. -

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTEROJUEZ

Firma escaneada art.11 Dcto 491 del 28/03/2020 M. de Justicia. -
Auto-Notificado en el estado 76 del 07/09/22

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, en lista fijada el día 08 de agosto de 2022, se corrió traslado de la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, transcurrido el término, no se evidencia oposición frente a esta.

Términos: 9, 10 y 11 de agosto de 2022

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado: 173804089002-2021-0071-00
Demandante: EGEDA COLOMBIA NIT 900.085.684-7
Demandado: SOCIEDAD ALFA TV DORADA Y CIA SA
NIT. 810.000.841-6

Como quiera que la anterior liquidación del crédito presentada por la parte demandante dentro del proceso de la referencia no fue objetada y encontrándose conforme a derecho, el Juzgado le imparte su aprobación, indicando que el saldo del crédito a agosto 02 de 2022 asciende a **NOVENTA Y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y UN MIL SEISCIENTOS VEINTICINCO PESOS MCTE (\$95.831.625).**

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 076 del 07/09/2022

INFORME SECRETARIAL. Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora juez el presente proceso advirtiéndole que, la medida cautelar decretada en el presente trámite no surtió efecto, tal y como lo indica la Jefe de Registros Públicos de la Cámara de Comercio de La Dorada Caldas, en oficio JRP111-51.08

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal
La Dorada, Caldas, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO MENOR CUANTÍA
Radicado: 173804089002-2021-0071-00
Demandante: EGEDA COLOMBIA NIT 900.085.684-7
Demandado: SOCIEDAD ALFA TV DORADA Y CIA SA
NIT. 810.000.841-6

Visto el informe secretarial que antecede, se dispone a **INCORPORAR** al expediente y **PONER EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante, la respuesta allegada por Jefe de Registros Públicos de la Cámara de Comercio de La Dorada Caldas, en oficio JRP111-51.08, en punto a la materialización de la medida cautelar decretada, para los fines legales pertinentes.

NOTIFIQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 076 del 07/09/2022

INFORME SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022). A Despacho de la señora Juez el presente proceso informándole que, el apoderado judicial del extremo activo, allegó memorial deprecando la terminación del asunto, al presentarse el pago total de la obligación.

Se advierte que el día 19 de agosto de 2022, el demandado fue notificado personalmente del auto que libró mandamiento de pago en su contra, corriendo los siguientes términos, dentro de los cuales allegó escrito en el que indica que la obligación se encuentra paga, adjunta paz y salvo.

Términos pago (5 días): 22, 23, 24, 25 y 26 de agosto de 2022

Términos excepcionar (10 días) : 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de agosto; 01 y 02 de septiembre de 2022

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTIA
Radicado:	173804089002-2021-00207-00
Ejecutante:	SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. NIT. 900.189.642-5
Demandado:	JAIRO IVAN GIL RUIZ C.C. 16.161.815
Auto Interlocutorio:	0716

I. ASUNTO A RESOLVER

Procede el Despacho a resolver la solicitud de terminación del presente proceso, al haberse presentado el pago total de la obligación.

II. CONSIDERACIONES.

2.1. Supuestos Jurídicos.

Adviértase en primer término que, tratándose de extinción de las obligaciones, preceptúa el numeral 1, artículo 1625 del Código Civil que éstas se extinguen, en todo o en parte, por la solución o pago efectivo. Concordante con la norma en cita, el artículo 1626 ídem consagra la definición de pago.

Por otro lado, respecto al pago de una obligación que se encuentre en cobro jurisdiccional, el artículo 461 del Código General del Proceso establece que si antes de iniciada la audiencia de remate, se presenta escrito procedente del ejecutante o su apoderado con facultad para recibir, acreditando el pago de la obligación demandada, el Juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente.

2.2. CASO CONCRETO.

Descendiendo al caso de marras, tenemos que, en junio veintinueve (29) de 2021, se libró mandamiento de pago ejecutivo en contra del deudor, solo hasta el 19 de agosto de 2022, se logró la notificación personal al ejecutado, lo cual se realizó en sede del Despacho y en el término de traslado indicó que la obligación se encontraba a paz y salvo, aporta certificado. En cuanto a las medidas cautelares decretadas, se advierte que no surtieron efecto.

Ahora, conforme a la constancia secretarial en precedencia, desde el 02 de septiembre del presente calendario, el abanderado judicial de la parte ejecutante, deprecó lo siguiente: *i)* terminación de la ejecución por pago total de la obligación incorporada en el pagaré N° 773841; *ii)* la cancelación de las medidas cautelares decretadas, librándose los oficios correspondientes; *iii)* el desglose de los documentos anexos que sirvieron de base para el presente proceso; *iv)* no condenar en costas procesales.

Quiere ello significar que se cumplió con los requisitos establecidos por el artículo antes citado, esto es, el pago de la obligación dineraria, satisfechas según la propia manifestación de la entidad financiera acreedora.

En punto a las medidas cautelares, con el auto que libró el mandamiento de pago, se había decretado el embargo y retención de los dineros que tenga el demandado por cualquier concepto en las siguientes entidades financieras:

- Banco de Bogotá: Notificaciones@bancodebogota.net
- Banco Agrario de Colombia: notificacionesjudiciales@bancoagrario.gov.co
- Banco Itau: Extractos@itau.co
- Bancamia: embargos@bancamia.com.co
- Banco Falabella: notificacionesembargos@bancofalabella.com.co
- Banco Procredit: Notificaciones.Judiciales@procredit-group.com
- Banco Finandina: embargosydesembargos@bancofinandina.com
- Banco Pichincha: embargosBPichincha@pichincha.com.co
- Banco GNB Sudameris: serviciocliente@gnbsudameris.com.co

- Bancolombia: gciari@bancolombia.com.co
notificacjudicial@bancolombia.com.co
- Banco Davivienda: notificacionesjudiciales@davivienda.com
- Banco Caja Social: notificacionesjudiciales@bancocajasocial.com
- Banco Colpatria: notificbancolpatria@colpatria.com
- Banco AV Villas: notificacionesjudiciales@bancoavvillas.com.co
- Banco BBVA: notifica.co@bbva.com.co
- Banco de Occidente: EmbargosBogota@bancodeoccidente.com.co
SVillamizar@bancodeoccidente.com.co
- Banco Popular: embargos@bancopopular.com.co

Así como el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente devengado por el señor JAIRO IVAN GIL RUIZ identificado con la cédula de ciudadanía número 16.161.815, quien prestaba sus servicios para la POLICIA NACIONAL. En consecuencia, se ordenará el levantamiento de las anteriores cautelas y, por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

III. DECISIÓN

Por lo Expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR terminado por **PAGO TOTAL** de la obligación, el presente proceso ejecutivo singular de menor cuantía, promovido por apoderado judicial **SOCIEDAD BAYPORT COLOMBIA S.A. (NIT. 900.189.642-5)**, en frente del señor **JAIRO IBAN GIL RUIZ (C.C. 16.161.815)**, por lo motivado supra.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, consistentes en el embargo y retención de los dineros que tenga la demandada por cualquier concepto en las siguientes entidades financieras: *Banco Occidente, Itaú, Davivienda, Caja Social S.A, Bancolombia, Bogotá, BBVA, Popular, Sudameris, Av Villas, Scotiabank, Pichincha, Falabella, Bancamia, Banco Agrario de Colombia, Banco Procredit y Banco Finandina*; así como; el embargo y retención de la quinta parte del excedente del salario mínimo mensual legal vigente devengado por el señor JAIRO IVAN GIL RUIZ identificado con la cedula de ciudadanía número 16161815, quien prestaba sus servicios para la POLICIA NACIONAL. Por secretaría elabórese y envíese el oficio respectivo, comunicando lo acá decido, tal como lo dispone la Ley 2213 del año 2022.

TERCERO: ORDENAR el desglose del título ejecutivo pagaré N° 773841, contentivo de la libranza N°.3138617, el cual será entregado única y exclusivamente a la parte ejecutada.

CUARTO: DISPONER el archivo del proceso una vez se haya cumplido con las determinaciones antes indicadas, previas las anotaciones respectivas.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero
MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 076 del 07/09/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas. Septiembre cinco (05) de dos mil veintidós (2022). Pasa a Despacho de la señora Juez informándole que, mediante auto 10 de marzo de 2022, se libró mandamiento de pago y, en 19 de agosto de esa misma anualidad, se notificó personalmente al demandado, en sede del Despacho; dentro del término legal concedido para ello, no ejerció el derecho a la contradicción y defensa, guardó silencio. No se evidencia en el portal del banco título ejecutivo acreditado al presente proceso.

Notificación surtida: 19 de agosto de 2022

Términos para pagar (5 días): 22, 23, 24, 25 y 26 de agosto de 2022

Términos para excepcionar (10 días): 22, 23, 24, 25, 26, 29, 30 y 31 de agosto; y 01, 02 de septiembre de 2022

Sírvase proveer.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia
Juzgado Segundo Promiscuo Municipal

La Dorada, Caldas, septiembre seis (06) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio:	0717
Proceso:	EJECUTIVO MINIMA CUANTÍA
Radicado:	173804089002-2022-00077-00
Demandante:	OSCAR JARIO OROZCO MONTOYA C.C. 8.297.389
Demandado:	HELMER GUTIERREZ MONTERO C.C.14.320.461

I. OBJETO DE LA DECISIÓN.

Vista la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a verificar la viabilidad de emitir orden de continuar con la ejecución en el proceso de la referencia.

II. ANTECEDENTES.

En este asunto, mediante proveído adiado 10 de marzo del avante, se libró mandamiento de pago a favor del demandante y en contra del demandado. Ahora,

según la constancia secretarial en precedencia, la notificación al extremo pasivo fue personal, en sede del Despacho, teniendo ocurrencia en agosto 19 de 2022; sin que la parte ejecutada ejerciera el derecho a la defensa y la contradicción, guardó silencio.

III. CONSIDERACIONES.

3.1. Problema Jurídico.

Encontrando que los presupuestos procesales están reunidos, que no se observa causal de nulidad con aptitud para invalidar lo actuado, compete al Despacho establecer si hay lugar a seguir adelante con la ejecución por los montos ordenados en el mandamiento de pago.

3.2. Tesis del Despacho y supuesto jurídico.

Desde ya se anuncia que debe seguirse adelante con la ejecución del mandamiento de pago, toda vez que el Estatuto Procesal prevé el pago o interponer excepciones y ninguna de estas actuaciones fue surtida por la parte ejecutada, pues, una vez notificada en debida forma, esto es, a través de la notificación personal, ninguna oposición se adujo al respecto y, mucho menos, demostró el pago.

Téngase en cuenta que conforme a lo establecido en el artículo 440 del C.G.P, si la ejecutada no propuso excepciones, el Juez ordenará por auto que no tiene lugar a recurso, seguir adelante la ejecución.

3.3. Caso concreto. Los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la tesis del Despacho son los siguientes:

3.3.1. Frente a la ejecución planteada.

i) No cabe duda que el documento presentado como base del recaudo, presta mérito ejecutivo, pues contiene una obligación a cargo de la parte ejecutada y de donde emerge la obligación clara, expresa y actualmente exigible, tal como lo ordena el art. 422 del Código General del Proceso.

ii) Con el anterior prolegómeno, la parte demandante solicitó la ejecución de tales acreencias en los siguientes términos:

PAGARÉ 1 – CUOTAS VENCIDAS:

Por la suma de CINCO MILLONES NOVECIENTOS VEITIDOS MIL SESENTA PESOS (\$ 5.922.060) PESOS por concepto de capital incoado en el pagaré objeto del recaudo ejecutivo, correspondiente a las siguientes cuotas vencidas:

- Cuota correspondiente al 17 de noviembre de 2020, por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 394.804)
- Cuota correspondiente al 17 de diciembre de 2020 , por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 394.804)
- Cuota correspondiente al 17 de enero de 2021 , por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 394.804)
- Cuota correspondiente al 17 de febrero de 2021, por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 394.804)
- Cuota correspondiente al 17 de marzo de 2021 , por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 394.804)
- Cuota correspondiente al 17 de abril de 2021 , por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 394.804)
- Cuota correspondiente al 17 de mayo de 2021, por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 394.804)
- Cuota correspondiente al 17 junio de 2021, por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 394.804)
- Cuota correspondiente al 17 de julio de 2021, por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 394.804)
- Cuota correspondiente al 17 de agosto de 2021, por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 394.804)
- Cuota correspondiente al 17 de septiembre de 2021, por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 394.804)

- Cuota correspondiente al 17 de octubre de 2021, por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 394.804)
- Cuota correspondiente al 17 de noviembre de 2021, por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 394.804)
- Cuota correspondiente al 17 de diciembre de 2021 , por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 394.804)
- Cuota correspondiente al 17 de enero de 2022, por la suma de TRESCIENTOS NOVENTA Y CUATRO MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS (\$ 394.804)

CAPITAL ACELERADO:

- Por la suma de SIETE MILLONES CIENTO SEIS MIL CUATROCIENTOS SETENTA Y DOS MIL PESOS (\$ 7.106.472) PESOS, por concepto de la operancia de la cláusula aceleratoria a partir de la presentación de la demanda, desde la cuota que se causó a partir del 17 de febrero de 2022 hasta la cuota programada para el 17 de julio de 2023, cada una de ellas por un valor de \$394.804. En total 18 cuotas.
- Por valor de los intereses por mora a la tasa máxima legal a la tasa máxima legalmente permitida, desde el día 08 de marzo de 2022, hasta que se produzca el pago total de la obligación.

Dicho cobro, según las pruebas obrantes en el plenario, se ajusta a los valores que el ejecutado adeuda por la suma establecida en el mandamiento de pago, en cuanto no lograron ser enervadas, puesto que, no se demostró el pago, ni tampoco se propuso medios exceptivos, esto es, no se demostró no deber la suma ejecutada o que la misma fuera inferior al valor por el que se libró el mandamiento de pago.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no acreditó el cumplimiento de las obligaciones que tenía a su cargo, es decir, durante el término de traslado de la demanda no pagó ni formuló excepciones, se hace imperioso entonces, dar aplicación al inciso segundo del art. 440 del C. G. del P, por lo que se ordenará seguir adelante con la ejecución en la forma indicada en el auto de mandamiento de pago.

3.4. Conclusión.

Colofón de lo expuesto se ordenará seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago librado mediante proveído del 10 de marzo de 2022, junto

con los demás ordenamientos consecuenciales de conformidad con el artículo 440 inciso 2 del CGP.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante la ejecución dentro de este proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTÍA** promovido por apoderado judicial del señor **OSCAR JARIO OROZCO MONTOYA (C.C.8.297.389)** tal y como se dispuso en el mandamiento de pago librado el 10 de marzo de 2022, en frente al señor **HELMER GUTIERREZ MONTERO (C.C.14.320.461).**

SEGUNDO: ORDENAR a las partes que realicen y presenten la liquidación del crédito, con especificación del capital y los intereses causados, conforme a lo establecido en el art. 446 del Estatuto Procesal.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada conforme lo dispuesto en los artículos 365 y 440 del C.G del P. Se fijan como agencias en derecho la suma de **SEISCIENTOS CINCUENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS VEINTISIETE PESOS MCTE (\$651.427)** al tenor de lo mandado en el literal a del numeral 4° del artículo 5° en el Acuerdo PSAA16-10554 del 05 de agosto de 2016, esto es, cinco por ciento (5%) de la suma determinada, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE

Martha C. Echeverri de Botero

**MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO
JUEZ**

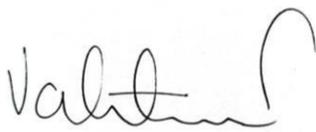
Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado N° 075 del 06/09/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

02 de septiembre de 2022, Al despacho informando que, en el presente trámite sucesorio, ya se encuentran enterados de la existencia del mismo a: Johanna Andrea Ospina Gordillo y Diego Fernando Ospina, en representación de Gilberto Ospina Silva, fallecido, hijo de los causantes, y la intención de la intervención del también heredero Oscar Javier Ospina Gordillo, hermano de los citados, igualmente nieto de los causantes, hijo del fallecido Gilberto Ospina Silva, hijo de los causantes.

Se deja constancia que han aportado los registros civiles de nacimiento de Johanna Andrea Ospina Gordillo, Diego Fernando Ospina y Oscar Javier Ospina Gordillo, como se les había ordenado.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, seis de septiembre de dos mil veintidós.

Referencia. PROCESO SUCESION DOBLE E INTESTADA
CAUSANTES. Elías Ospina Franco y Margot Silva de Ospina
RADICADO No. 17-380-40-89-002-2022-00201-00.
Auto de trámite

Atendiendo la constancia secretarial que antecede y de la solicitud que eleva al expediente el señor Oscar Javier Ospina Gordillo, conforme a la intención de intervenir en el presente trámite, e igualmente de Johanna Andrea Ospina Gordillo y Diego Fernando Ospina, quienes con los registros civiles de nacimiento acreditan todos la calidad de nietos de los causantes y en representación de su señor padre fallecido Gilberto Ospina Silva, hijo de los causantes, con el registro civil de nacimiento de su señor padre, como con el registro de defunción del mismo, faltando solo que se acerque al proceso, la señora Luz Mary Ospina de Galindo, en su condición de hija de los causantes, se requerirá nuevamente a la parte actora para que gestione su citación a términos del artículo 490 del CGP, por lo que **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: TENER por citados y notificados de la existencia del proceso a: **Joanna Andrea Ospina Gordillo** y a ésta en nombre de su hermano **Diego Fernando Gordillo Ospina** y **Oscar Javier Ospina Gordillo**, en representación de su señor padre fallecido e hijo de los causantes, Gilberto Ospina Silva.

SEGUNDO: RECONOCER a los citados y notificados **Joanna Andrea Ospina Gordillo, Diego Fernando Gordillo Ospina** y **Oscar Javier Ospina Gordillo**, en representación de su señor padre fallecido e hijo de los causantes, Gilberto Ospina Silva, como herederos en la presente causa, que por su cuantía, pueden actuar en causa propia

TERCERO. REQUERIR a la parte actora para que cite a la señora Luz Mary Ospina de Galindo, en su condición de hija de los causantes, de conformidad con el artículo 490 del CGP.

Notifíquese y Cúmplase

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nro 76 del 07/09/22

Constancia secretarial:

La Dorada, Caldas, 05 de septiembre de 2022. Al despacho el presente expediente para resolver solicitud de medidas cautelares, del reparto ordinario del 05/09/2022.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, seis de septiembre de dos mil veintidós.

Ref. Proceso Ejecutivo de mínima (s.s.)

**Demandante. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES
Y SERVICIOS AVALES-ACTIVAL-**

Demandado. MARIA CENELIA MARIN DE ROMERO C.C.No 24'709.284

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00342-00

A.I.C.No 712

Por encontrarse procedente la solicitud de la medida cautelar de conformidad con los artículos 593 y 599 del CGP, que permite el embargo de los bienes denunciados como de propiedad de la parte demandada, sin que exista necesidad de prestar caución, el Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de la Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO. Decretar el embargo y secuestro denunciado como de propiedad de la demandada **MARIA CENELIA MARIN DE ROMERO**, de los siguientes bienes a saber:

a) De la quinta parte del sueldo sobre el excedente del salario mínimo mensual legal vigente que a la demandada le cancela la Secretaria de Educación de Caldas, conforme al artículo 155 del Código Sustantivo del Trabajo, previéndole proceder a consignar a órdenes del Juzgado –cuenta depósitos judiciales-No. 173802042002, las sumas de dinero correspondientes de conformidad con lo

previsto en el numeral 9° del 593 del CGP.

b) De los dineros que posea en las siguientes entidades bancarias: **Bancolombia, BBVA, AV Villas, Davivienda, Caja Social BCSC, Itaú, Popular, Occidente, Santander, CorpBanca, Coomultrasan**, para lo cual se limita la retención del dinero hasta por la suma de \$40'000.000,00, de conformidad con el numeral 9° del artículo 593 del CGP, y para que la medida pueda surtir sus efectos, se dispone librar el oficio correspondiente a las entidades de crédito con el fin de que proceda a efectuar la consignación del dinero a órdenes del proceso y juzgado en la cuenta que se tiene en el banco Agrario de Colombia.

Notifíquese y Cúmplase.

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

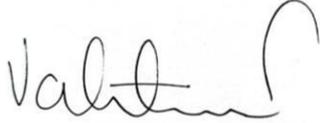
Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Auto Notificado en Estado 076 del 07/09/2022

CONSTANCIA SECRETARIAL: Juzgado Segundo Promiscuo Municipal. La Dorada, Caldas.

05 de septiembre de 2022, Al despacho para resolver sobre la demanda Ejecutiva de única instancia Recibida por reparto del 05/09/2022.



VALENTINA BEDOYA SALAZAR
Secretaria



República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL
La Dorada, Caldas, seis de septiembre de dos mil veintidós.

Ref. Proceso Ejecutivo de mínima (s.s.)

Demandante. COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES-ACTIVAL-

Demandado. MARIA CENELIA MARIN DE ROMERO C.C.No 24'709.284

Radicado. 17 380 40 89 002 2022-00342-00

A.I.C.No 713

Procede el despacho a resolver sobre el mandamiento deprecado en la demanda que antecede.

El Pagaré, base del recaudo ejecutivo reúne las exigencias de forma y contenido especiales y generales de los artículos 619, 621 y 709 del Código de Comercio, por lo cual presta mérito ejecutivo al tenor del artículo 422 del Código de Generaldel Proceso, pues de él se desprende una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo de la parte demandada y a favor de la parte demandante, **de conformidad con el artículo 430 del mismo C. G. del P.**, por lo que se librara el mandamiento de pago pretendido en este juzgado por el lugar de pago de la obligación de conformidad con el numeral 1º y 3º del artículo 28 del CGP, por cuanto de igual manera la demanda está elaborada conforme los requisitos generales y especiales y se presentó con arreglo a la ley, por lo expuesto **EL JUZGADO SEGUNDO PROMISCO MUNICIPAL DE LA DORADA, CALDAS,**

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO, por los trámites del proceso de **ejecución de mínima cuantía** en favor **LA COOPERATIVA MULTIACTIVA DE OPERACIONES Y SERVICIOS AVALES-ACTUAL**, domiciliada en la ciudad de San Andrés, Islas, representada legalmente por José Guillermo Orozco Amaya, en su condición de gerente, con domicilio en la ciudad de Barranquilla, y en contra de **MARIA CENELIA MARIN DE ROMERO**, persona mayor de edad, domiciliado en este municipio de La Dorada, Caldas, por las siguientes sumas de dinero:

- a) *Por \$13'204.733, como capital.*
- b) *Por los **intereses de plazo o corrientes** causados desde el **09/08/2019 hasta el 30/10/2021**, a la tasa del bancario corriente que certifica la Superfinanciera bancaria durante dicho periodo.*
- c) *Por los **intereses de mora** desde el **31/10/2021 y hasta cuando el pago se verifique**, a la tasa del bancario corriente por una y media vez más que certifica la Superfinanciera bancaria durante todo el periodo del retardo de , y*
- d) *Por las **costas procesales**, en su oportunidad procesal.*

SEGUNDO: NOTIFICAR este auto al deudor conforme al inciso 1 del artículo 8 de la ley 2213/2022 que establece la vigencia permanente del Decreto No. 806 de 2020 y artículos 431 y 442 del Código general del proceso, para lo cual enviará copia del presente auto, copia de la demanda y de sus anexos a la dirección electrónica y/o física suministrada, haciéndole saber que dispone de cinco (5) días para pagar (art. 431 del CGP) y de diez (10) días para proponer excepciones de mérito, los cuales corren conjuntamente (art. 442 del CGP) y comienzan dos días después del recibo del actonotificadorio, advirtiéndosele al demandante que, para los efectos legales pertinentes, deberá comunicarle al demandado los canales de comunicación con el juzgado: j02prmpalladora@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono (6)8574139 y de las páginas electrónicas, para revisión de estados electrónicos: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-promiscuomunicipal-de-la-dorada/2020n1>.

TERCERO: REQUERIR a las partes para que den cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del CGP, para que envíen al correo electrónico de su contraparte, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, so pena de imponer las respectivas sanciones legales.

CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para que conserve en su poder los originales del título para ser exhibidos cuando sea necesario o para la entrega a las demandadas al pago total de la obligación (Art. 78 numeral 12 CGP).

QUINTO: SE RECONOCE personería en derecho a la doctora **Claudia Johana Serrano**

Duarte, serranoduartegrupojuridica@activa.co, para actuar en el presente proceso como apoderada judicial de la parte demandante en los términos y efectos del poder conferido.

Notifíquese y Cúmplase

Martha C. Echeverri de Botero

MARTHA CECILIA ECHEVERRI DE BOTERO

Juez

Firma electrónica - escaneada art.11 Dcto 491 del 28/13/2020 M. de Justicia

Notificado por estado Nro 76 del 07/09/22